Número Único 110016000023200603341-00
Ubicación 85455
Condenado MARIA ALEJANDRA VARON GARCES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RADICADO	**:**	**11001-60-00-023-2006-03341-00 N.I. 85455**
CONDENADO	**:**	**MARIA ALEJANDRA VARÓN GÁRCES**
IDENTIFICACION	**:**	**41.948.209**
RECLUSORIO	**:**	**RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR**

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la defensa de la sentenciada MARIA ALEJANDRA VARÓN GÁRCES, contra el auto emitido por este Despacho el 10 de marzo de 2020, por medio del cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 11 de agosto de 2009 condenó MARÍA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS como responsable de las conductas punibles de falsedad material en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y estafa a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 10 de marzo de 2020 este Despacho negó el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada MARÍA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 numeral 5 en concordancia con el 461 de la Ley 906 de 2004 y el artículo primero de la Ley 750 de 2002, al considerar que la condenada no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues su menor hija se encuentra al cuidado de la señora Valentina Arciniegas amiga de la condenada Varón Garcés.

Así las cosas, se consideró que no estaba probada en la actuación la situación de abandono, desprotección o peligro de la menor hija de la condenada, motivo por el cual se negó el beneficio pretendido.

Aunado a lo anterior, se indicó que el desempeño personal, familiar y social de la condenada, tampoco hacían aconsejable la concesión del beneficio pretendido.

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

> Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su vez, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

> ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
>
> Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.
>
> La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Ahora bien, se reitera que para la concesión de aludido beneficio, además de encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia del solicitante, esta debe estar acompañada de la valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social del condenado y se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En la providencia recurrida se negó el beneficio de la prisión domiciliaria, por cuanto este Despacho considero que la condenada no poseía la calidad de madre cabeza de familia, posición que desde ya se anuncia se mantiene en esta oportunidad.

La defensa de la condenada, con el escrito de solicitud del beneficio que nos ocupa, allegó entre otros documentos, el registro civil de nacimiento de la menor Valery Alejandra Jáuregui Varón, con lo que se prueba la existencia de la infante y que la sentenciada es la madre, asunto que no fue objeto de discusión en el auto recurrido.

Ahora bien, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, señala el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

> es mmujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Acorde con la anterior definición y con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

> (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[1]

[1] Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Cla Inés Vargas Hernández

Así las cosas, es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de tal forma que de no estar presente, estos quedarían desamparados o a la deriva, esto es, debe estar demostrado que los menores dependen exclusivamente del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Cabe resaltar que lo esencial de la noción de padre o madre cabeza de familia, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló[2]:

> **Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar,** la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, **de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos**. (Resaltado fuera del texto).

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

> Así, por ejemplo, **el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar** o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, **podrían considerarse como circunstancias excepticas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.** En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.
>
> De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)

Así las cosas, resulta claro que la sola dependencia económica no es razón suficiente para hacerse acreedor al beneficio pretendido, además, se requiere que este demostrado que el solicitante es el encargado del cuidado y bienestar de los menores, sin que cuente para ello con el apoyo de una pareja o de otros miembros de la familia y que por tanto, ante la privación de la libertad de éste, los menores queden a la deriva.

En este caso, tenemos que en la visita domiciliaria realizada a la morada actual de la menor VAJV, por una Asistente Social de este despacho judicial, se estableció que ésta vive con la señora Valentina Arciniegas amiga de la condenada y la misma indicó que la menor se encuentra escolarizada y afiliada a la seguridad social en salud.

Se aclara que en ningún momento la señora Valentina Arciniegas manifestó su no deseo en seguir con el cuidado de la menor VAJV.

---

[2] Sentencia del 16 de julio de 2003, Radicado 17089, M.P. Edgar Lombana Trujillo,

Ahora bien, si bien es cierto como lo indica la defensa de la condenada María Alejandra Varón Garcés, que las hermanas de la misma, quienes residen en el país no cuenta con los recursos económicos para hacerse cargo del cuidado y manutención de su sobrina, también lo es, que en el evento de hacerse cargo de la referida menor pueden empezar a recibir los ingresos que genera la empresa por el cual es socia la condenada MARÍA ALEJANDRA VARÓN GÁRCES y que actualmente se están disponiendo para cubrir las necesidades de la menor VAJV, como lo indica el informe de visita domiciliaria No. 4539 de la siguiente manera:

> *"El señor CESAR ARCINIEGAS dijo que los gastos de la menor VALERY ALEJANDRA han sido cubierto con los recursos de la empresa que tienen en sociedad con MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS, pagando los gastos del colegio, de salud, manutención y canon de arrendamiento, debiendo en la actualidad dos meses tanto en pensión del colegio como en arrendamiento del lugar. Aun así, dice que se han logrado cubrir las necesidades básicas de la menor".*

De lo anterior, se colige que no es cierto, como lo afirma la defensa de la condenada MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS, que las hermanas de la referida sentenciada las señoras Bibiana Andrea Varón Garcés y Juliana Marcela Varón Garcés no pueden hacerse cargo de la menor Valeria Alejandra Jáuregui Varón por falta de recursos económicos.

Es de anotar, que si bien en el informe se indica que la señora Valentina Arciniegas no es familiar de la menor Valeria Alejandra Jáuregui Varón, en ningún momento indicó estar imposibilitada para seguir asumiendo el cuidado de la referida menor, ni del informe se desprende que se encuentra enferma o que no esté en capacidad de continuar con el cuidado de la menor.

Así las cosas, insiste este Despacho en que la sentenciada MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues no se configura el requisito de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que ponga a la menor en debilidad manifiesta; pues se reitera la señora Valentina Arciniegas asumió el rol de cuidadora de ésta, ante la ausencia de sus progenitores, actualmente, la niña se encuentra bien de salud y escolarizada.

Es de anotar, que este Despacho no desconoce las dificultades de índole económico que puede afrontar la familia, ni que la menor se haya podido ver afectada por la ausencia de sus padres; no obstante la normas invocadas, no aluden a apuros o dificultades en el cuidado de los niños, estas exigen la calidad de cabeza de familia, la cual está definida en la ley y exige la verificación de unos requisitos, aunado a que la jurisprudencia alude a la demostración de la situación de abandono o desprotección de los menores.

Así las cosas, insiste este Despacho en que en este evento no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de la menor VAJV, como consecuencia de la aprehensión de la señora MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS y por ello, se mantiene la posición inicial en cuanto a que la condenada no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Aunado a lo anterior, también insiste este Despacho, que el desempeño personal, familiar y social de la sentenciada, tampoco hacen aconsejable la concesión del beneficio; por cuanto no se puede pasar por alto, que dentro de la actuación se encuentra acreditado que la primera vez que la sentenciada fue capturada en razón de este proceso se fugó de las celdas de la URI de Engativá, escapando de esta manera de la justicia, de ello se puedo inferir razonadamente que en el evento que se le otorgue el beneficio de la prisión domiciliaria a la referida sentenciada, no se le tendría la plena seguridad que cumpliría a cabalidad con las obligaciones inherentes al beneficio en estudio, y por el contrario que existiría la muy probable posibilidad de que evadiría nuevamente la justicia, defraudando así a la judicatura, además de los antecedentes judiciales que registra en su contra.

En consecuencia, este Despacho mantiene su posición inicial en cuanto a que la condenada MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Como quiera que la defensa interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 10 de marzo de 2020 mediante el cual se negó a la condenada MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numera 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la Ley 750 de 2002, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa de la sentenciada MARIA ALEJANDRA VARÓN GARCÉS, ante el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase** el expediente al referido Despacho.

Es de anotar que el cuaderno de copia de la actuación deberá permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA JEANNETHE CUBIDES GAMBA
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 07 SET. 2020
La Secretaria